

Despido Rechazo De La Demanda Ius Variandi Cambio De Lugar De Trabajo Empresa De Limpieza

JURISPRUDENCIA

Despido. Rechazo de la demanda. Ius variandi. Cambio de lugar de

trabajo. Empresa de limpieza Se confirma la sentencia que rechazó la demanda por cobro de diversos créditos laborales incoada por un empleado de limpieza, al no haberse demostrado que el cambio del lugar de trabajo perjudicara material o moralmente al actor, sino que -al contrario- la imposición de otro objetivo de prestación de servicios respondía a una cuestión funcional de la empresa, en vista de lo solicitado por la firma cliente de la misma. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO: I.- La sentencia de grado rechaza la demanda que procuro el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral. Contra dicha decisión se alza la parte actora a tenor del memorial recursivo de fs. 273/276. El perito calígrafo apela sus honorarios a fs. 271. II.- El actor se agravia en tanto la sentencia de grado establece que no existió un exceso del ius variandi al modificar el lugar de trabajo. En el caso, la accionada, empresa de limpieza, asigno al actor un nuevo objetivo de trabajo, el que según el demandante constituye un abuso del ius variandi.

Cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 66 de la LCT, el empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo pues sin esta facultad, las potestades funcionales regladas en los artículos 64 y 65 del mismo cuerpo legal se verían seriamente vaciadas de contenido. Ahora bien, dicha potestad de efectuar cambios no es ilimitada. En efecto, la facultad del ius variandi del empleador reconoce límites, y es que, los cambios en la forma y modalidades de la prestación de trabajo deben ser funcionales, y no deben ser irrazonables, ni deben alterar modalidades esenciales del contrato ni causar perjuicio material o moral al trabajador. En el caso de autos, surge del relato inicial que el actor rechazó telegráficamente el cambio del lugar de trabajo y la empresa insistió en varias oportunidades en su postura hasta asumir la decisión rescisoria, previa intimación al actor a retomar tareas y justificar sus inasistencias (demanda y contestación). Ahora bien, llega firme a esta instancia que, el trabajador -oficial de limpieza- fue asignado inicialmente por la demandada a cumplir su labor de limpieza en la empresa MONDELEZ ARGENTINA S.A. hasta que ésta le exigió a la accionada el traslado del actor argumentando que Alvarez habría protagonizado una riña con el personal de seguridad de dicha empresa. Por dicho episodio, oportunamente el actor fue sancionado con una medida de suspensión, medida no cuestionada por el actor. Por otra parte, no está cuestionado que el trabajador, fue notificado y prestó su conformidad en el inicio de la relación laboral, que ante eventuales necesidades funcionales y operativas, propias del giro empresarial sería requerido su traslado a otras empresas (ver documental de fs. 78 e informe del perito calígrafo a fs. 236/248). En dicho contexto, el demandante insiste en que no protagonizó ninguna riña, solo un intercambio de palabras, y que el ius variandi resuelto por la empleadora exigía de su parte mayor tiempo de viaje lo que interfiere en su vida persona. Asimismo, manifiesta que la imposición de otro lugar de trabajo constituye una doble sanción ya que por el incidente en la firma MONDELEZ ARGENTINA S.A. fue sancionado con una medida de suspensión. No asiste razón al quejoso. Me explico, no se ha demostrado en la causa que el cambio del lugar de trabajo impuesto por la empleadora, perjudicara material o moralmente al trabajador. Al contrario, la imposición de otro objetivo de prestación de servicios responde a una cuestión funcional de la empresa, en vista de lo solicitado por la firma cliente de la misma, circunstancia prevista precisamente en la documentación de fs. 78. Tampoco podría afirmarse que constituye una sanción que viola el principio non bis in ídem. En primer lugar, en modo alguno, podría afirmarse que se trata de una sanción pues constituye el ejercicio de la facultad de la empresa. Al respecto, cabe aclarar que la empleadora le ofreció telegráficamente mantener todas las condiciones laborales y abonar los mayores gastos que podría erogar el cambio del lugar de trabajo (ver CD transcripto a fs. 9). En el contexto señalado, no se advierte que el caso constituya una duplicación de sanciones por un mismo hecho. En tales condiciones, la empleadora ejerció válidamente su derecho para modificar unilateralmente el lugar de trabajo sin que se hubiera demostrado en el caso incumplimientos de los recaudos las disposiciones del art. 66 de la L.C.T. En base a lo expuesto hasta aquí, propongo mantener la decisión de la Sra. Juez a quo. III.- Los honorarios regulados al Sr. Perito Calígrafo son exigüos considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas, (ver fs. 236/248), por lo que propongo sean elevados a \$6000 (artículo 38 de la LO y concordantes de la ley 21839 y decreto ley 16638/57). IV.- Por las razones expuestas, propongo: 1) se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 2) se eleve los honorarios del Sr. Perito calígrafo en \$6.0000 ; 3) se impongan las costas de Alzada a la parte actora (artículo 68 C.P.C.C.N.) a cuyos efectos se regulen los honorarios correspondientes a la representación

letrada de cada una de las partes en el ?% de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior. EL DR. LUIS

A. CATARDO DIJO: Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL

RESUELVE: 1.- Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y ha sido materia de recursos y agravios, y elevar los honorarios regulados al Sr. Perito calígrafo en \$6.000 . 2.- Imponer las costas de Alzada a la parte actora. 3.- Regular los

honorarios correspondientes a la representación letrada de cada una de las partes, en el ?% de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del

21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.- MARIA DORA GONZALEZ JUEZ DE CAMARA LUIS A. CATARDO

JUEZ DE CAMARA Ante mí: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO SECRETARIO Correlaciones:

Parra Parra, Jovina del Carmen c/Limpiolux SA y otro s/despido por otras causales - Cám. Civ. Com. Lab. y Min. - Neuquén - SALA I - 30/03/2017 - Cita digital IUSJU017971E Bearzi, Valeria Viviana c/Mediterránea Clean SRL s/ordinario - despido

- Cám. Trab. Córdoba - Sala III - 12/05/2014 - Cita digital IUSJU220244D 034391E